

El origen de la producción contratada quedará identificado mediante el siguiente cuadro, cuando las partes contratantes así lo decidan:

Parcela, pago o paraje (Denominación)	Identificación catastral	Término municipal	Provincia	Superficie contratada (Hectáreas)	Producción contratada (Kilogramos)

Variiedad	Cultivada en calidad (3)

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características de calidad:

1.^a Materia prima sana, fresca, limpia, sin sabores ni olores extraños, buen sabor y firme textura, y con una madurez apropiada para la industrialización, cogida a mano:

Melocotón de carne amarilla, de hueso fijo, no rojo.
Color típico de la variedad.
Calibre de fruto, mayor o igual a 55 milímetros.

2.^a Se acepta, no obstante, una tolerancia máxima total del 5 por 100 del fruto en peso que no reúna las condiciones anteriormente enumeradas.

Tercera. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, cuya fecha se determinará en función del estado de madurez de la fruta, adecuado para su industrialización. La última entrega se realizará el...

El comprador proveerá al vendedor de los envases limpios y en buen uso, necesarios para efectuar las entregas de melocotón en las cantidades convenientes anteriormente.

El agricultor pondrá a disposición de la industria las cajas llenas o vacías, en la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo dentro de los tres días siguientes a su provisión excepto cuando medien días inhábiles o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. Los envases se devolverán limpios y en buen uso.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa en la finca del vendedor o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador, será el fijado por la CEE para España en la campaña 1990/91, de pesetas por kilogramo. Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descargas y cargas, si los hubiera, serán por cuenta del comprador.

Quinta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el de pesetas por kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. Condiciones de pago.—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato, se pagarán como sigue:

El comprador liquidará, como mínimo, el 50 por 100 del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de fruta.

El pago de la cantidad restante se efectuará a convenir y dentro de los setenta y cinco días siguientes a partir de la fecha pactada de la última entrega (4).

Séptima. Recepción y control.—La cantidad de melocotón contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a la finca del vendedor, instalados al efecto por el comprador en la zona de producción. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes, se podrán realizar en las instalaciones de dichas organizaciones.

En el caso de que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de melocotón directamente en fábrica, por parte de la

industria se le abonará la parte correspondiente al transporte, cuyo precio se pactará entre las partes.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida o fábrica del comprador.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancías objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación undécima.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada por la citada Comisión, para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad, por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asisten ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Undécima. Comisión Interprofesional.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilo de melocotón contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un sólo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

11340 ORDEN de 16 de mayo de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento verde con destino a deshidratación, para la campaña 1990.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación del contrato-tipo de compraventa de pimiento verde con destino a deshidratación, formulada por «Agrotécnica Extremeña, Sociedad Anónima», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
(4) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono), o cualquier forma legal al uso. Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago para poder cumplimentar en su momento los requisitos necesarios para la percepción de las ayudas a la producción que establezca la CEE para España.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de pimiento verde con destino a deshidratación, campaña 1990

Contrato número

En a de de 1990.

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad/código de identificación fiscal número, localidad, con domicilio en, provincia

Si/No acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia de, representado en este acto por don, como y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto de contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de pimiento de la variedad facilitada por el comprador, para la cosecha de la presente campaña. El pimiento a que se refiere el presente contrato será obtenido en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Finca: Denominación, pago, paraje	Término municipal o población	Provincia	Superficie Hectáreas	Cultivada en calidad de (3)

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de pimiento con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.-El producto objeto de contrato será apto para su tratamiento industrial. El pimiento para su elaboración industrial debe cumplir las siguientes exigencias:

1. Pertenencia a la variedad, cuya semilla suministra el comprador (se respetará la variedad sin realizar ninguna mezcla y se indicará el nombre correcto de la misma al realizar cualquier transacción).
2. Los pimientos han de presentar aspecto fresco y buena textura del fruto.
3. No debe detectarse ni olores ni sabores extraños.
4. Deberá realizarse la recolección con esmero de forma que no se produzcan daños, entregándose el producto el mismo día de la recolección.
5. Se entregarán libres de residuos de cualquier tipo, no se admitirán pimientos con residuos de productos curativos ni de otros elementos químicos contrarios a la legislación vigente.
6. Los pimientos destinados a ser procesados por el comprador no pueden ser transportados a otro vehículo. Serán descargados, directamente en el domicilio del comprador, del vehículo sobre el que se cargaron en la recolección.

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Documento acreditativo de la representación.
 (3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

El comprador deducirá del peso de la partida total, todos los defectos que resulten del análisis del producto entregado.

Será condición imprescindible para que una partida no sea rechazada que el porcentaje máximo de defectos no supere el 10 por 100 en peso total de la entrega, según la tabla siguiente:

TOPES MÁXIMOS DE TOLERANCIAS EXPRESADOS EN TANTO POR 100 EN PESOS

1. Hojas y tallos de cultivo. Tolerancia: 1 por 100.
2. Pimientos pequeños (no granados) con diámetro inferior a 80 milímetros. Tolerancia: 2 por 100.
3. Pimientos asolanados. Tolerancia: 2 por 100.
4. Pimientos con quemaduras debidas a mala protección del fruto después de la recolección. Tolerancia: 1 por 100.
5. Pimientos con coloraciones impropias de la variedad (manchas debidas a virus). Tolerancia: 1 por 100.
6. Pimientos verdes que hayan comenzado a variar a rojo (pimientos rayones). Tolerancia: 3 por 100.
7. Pimientos con podredumbre debidas a problemas fitosanitarios. Tolerancia: 0 por 100.
8. Todo daño químico debido a sustancias añadidas al cultivo, tales como herbicidas u otros (piel arrugada, olor, manchas, etc.). Tolerancia: 0 por 100.

Tercera. Toma de muestras para determinar la calidad de los pimientos a suministrar.-Los pimientos suministrados serán evaluados en bruto antes de volcar el contenido del vehículo de acuerdo a lo especificado en la estipulación segunda.

En el caso de que esta primera evaluación visual no resulte favorable se efectuarán las pruebas necesarias para saber si los pimientos cumplen las normas de calidad exigidas.

Cuarta. Toma de muestras.-Si en la recepción del producto en una primera evaluación visual, no surgieran dudas en cuanto a la calidad del mismo, éste se recepcionará en fábrica, para la posterior toma de muestras. Estas deberán ser tomadas en principio por el controlador de calidad del comprador.

Dictamen de calidad de muestras: Se tomarán aleatoria y uniformemente, 40 kilogramos de producto para obtener el porcentaje de descuento en peso, por los siguientes elementos:

1. Hojas y tallos de cultivo.
2. Pimientos pequeños (no granados).
3. Pimientos asolanados.
4. Pimientos quemados por mala protección después de la recolección.
5. Pimientos con coloraciones impropias de la variedad.
6. Pimientos con podredumbres debidas a problemas fitosanitarios.
7. Pimientos verdes que hayan comenzado a variar a rojo (pimientos rayones).
8. Pimientos con diámetro inferior a 80 milímetros.

El vendedor o persona que lo represente tiene derecho a estar presente en todo el proceso de toma de muestras y análisis posteriores.

Las objeciones que eventualmente pudieran hacerse se realizarán en el acto por escrito. Las partes renuncian a objeciones posteriores. Sin perjuicio de lo previsto en la estipulación decimocuarta y decimoquinta.

Quinta. Recolección y calendario de entrega a la Empresa adquirente.-La recolección del producto será por cuenta del vendedor. El suministro del pimiento por parte del vendedor se efectuará según planificación de entrega hecha por el comprador, quien lo notificará al vendedor con la antelación suficiente. La totalidad de la producción objeto del presente contrato estará en posesión del comprador dentro del período comprendido entre el 20 de julio y el 15 de octubre de

Sexta. Lugar de entrega e imputabilidad de costes.-El comprador se hará cargo del pimiento objeto de este contrato, en su domicilio indicado al inicio del mismo.

El transporte hasta el domicilio del comprador será por cuenta del vendedor, así como la descarga en el lugar acondicionado para ello por el comprador para su recepción.

Séptima. Precio mínimo.-El precio mínimo que pagará el comprador será de 14,25 pesetas por kilogramo de pimiento verde en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No está incluido en dicho precio los gastos posteriores de pesaje y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Octava. Precio a percibir.-Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente.

Novena. Condiciones de pago.-Las cantidades monetarias derivadas del presente contrato, se pagarán mediante cheque o transferencia, a favor del vendedor de la forma siguiente:

- Un 85 por 100 entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la entrega. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta en concepto de semillas, plantas y tratamientos agrícolas proporcionados en su caso por el comprador.
- El 15 por 100 restante entre los días 15 y 20 del mes siguiente al de la terminación de la campaña.

Décima. *Especificaciones técnicas.*—El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole la fecha de siembra y recolección, marco de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

El comprador tiene prohibido plantar y transplantar en terrenos en los que se hayan detectado infecciones debidas a «verticillium», «fusarium», «esclerotinia» y nemátodos, así como en aquellos en los que debido a cultivos anteriores pueda sospecharse la existencia de herbicidas residuales.

El vendedor se compromete al trasplante del pimiento únicamente para la producción contratada.

Undécima. *Malas cosechas y plagas.*—Se admitirá una tolerancia de ± 10 por 100 sobre kilogramos contratados. El vendedor notificará al comprador al comienzo de la recolección las expectativas de buena o mala cosecha en relación a los kilogramos contratados.

Si notase el vendedor un ataque de plaga o enfermedad en la plantación tendrá que hacérselo saber al comprador.

Duodécima. *Selección.*—El vendedor tiene la obligación de seleccionar y escoger los pimientos según las determinaciones de calidad del contrato. El comprador tiene el derecho de vigilar constantemente estos trabajos de selección.

Decimotercera. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efecto de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía del 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre, que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación decimoquinta.

La consideración de una situación de «fuerza mayor» será constatada en la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido. Cuando el incumplimiento derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida. En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Decimocuarta. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Decimoquinta. *Comisión Interprofesional. Funciones.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerda someterse a una Comisión Interprofesional Territorial con sede en formada por cuatro vocales, designados paritariamente por los sectores y un Presidente designado por la Comisión, la cual dará un reglamento interno para su funcionamiento.

Dicha Comisión cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor o industrial, a razón de pesetas/kilogramo de pimiento contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

11341 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de marzo de 1990, por la que se ratifica el reconocimiento previo como agrupación de productores de «Codeira, Sociedad Cooperativa Limitada», de Narón-Portomarin (Lugo), para el producto leche de vaca.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 74, de fecha 27 de marzo de 1990, página 8609, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, párrafo único, donde dice: «La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1368/1979 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias», debe decir: «La concesión de los beneficios en virtud del artículo 10 del R (CEE) 1360/1978 se condiciona a las disponibilidades presupuestarias».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11342 *ORDEN de 24 de abril de 1990 sobre concesión Título-licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Bizkargi, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.991).*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Antonia Avendaño Lloña, en nombre y representación de «Viajes Bizkargi, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del oportuno Título-licencia de Agencia de Viajes Minorista:

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de las normas reguladoras de la Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento de Título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 de las expresadas normas reguladoras;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del Título-licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero; el Decreto 2488/1978, de 25 de agosto, artículo 7.1; Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo; 124/1988, de 12 de febrero, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el Título-licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Bizkargi, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (CIE número 1.991), y Casa Central en Amorebieta (Vizcaya), plaza de Guernica, 5, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de abril de 1990.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.

11343 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al equipo unidad repetidora UHF, marca «Alcatel», modelo ATR-697.*

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «Alcatel Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Edison, 4, código postal 28006, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al equipo unidad repetidora UHF, marca «Alcatel», modelo ATR-697, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la previa obtención del número de inscripción del solicitante en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 2 de marzo de 1990.—El Director general, Javier Nadal Ariño.

ANEXO

Certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se